

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dejando sin efecto la de 20 de mayo de 1940, y dictando nuevas normas sobre apertura de establecimientos en que se sirvan al público artículos de comer y beber.

Excmo. Sr.: Motivos circunstanciales impusieron se dictara la Orden ministerial de 20 de mayo de 1940, basada en un criterio realmente prohibitivo de apertura de nuevos establecimientos en que se sirviera al público, dentro de los mismos, artículos de comer y beber.

Modificadas de modo sensible aquellas circunstancias al irse logrando una mayor normalidad de vida, es justo variar también la regulación administrativa de estas licencias, a fin de pasar de la anterior etapa de suspensión a otra todavía restrictiva, mas no en términos tan absolutos y generales, para procurar atender a las conveniencias de cada población dentro siempre de una sana policía de costumbres.

En su virtud, este Ministerio, dejando sin efecto la Orden ministerial citada, ha tenido a bien disponer, por ahora, lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha en que se publique esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda atribuida al Director general de Seguri-

dad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, la facultad de otorgar permisos individuales, a instancia justificada de los interesados, para la nueva apertura, traslados, traspasos o variación de negocios de restaurantes, casas de comidas, cafés, bares, cervecerías, colmados, salones de té, helados, refrescos y otros semejantes.

Artículo 2.º En la concesión de esos permisos tendrán en cuenta aquellas autoridades gubernativas las necesidades de cada población, en relación con el número de establecimientos de la clase respectiva que existan en la misma, para autorizar solamente los que respondan a verdadera conveniencia pública.

Artículo 3.º Contra las providencias que en estas materias se dicten podrán los interesados interponer recurso de alzada, dentro de los ocho días, ante este Ministerio, que lo habrá de resolver en los treinta siguientes al de su llegada al Registro general de este Departamento.

Artículo 4.º Si transcurriera este último plazo sin haber recaído la correspondiente resolución, se entenderá confirmada, por el silencio administrativo, la providencia recurrida.

Madrid, 20 de abril de 1944.—Pérez González.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 112, de fecha 21 de abril de 1944).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

CONCURSO

No habiendo podido ser adjudicado el concurso anterior dentro del plazo señalado, y de conformidad con la consulta a la Superioridad sobre la cuantía de las fianzas, se abre nuevo concurso libre para el nombramiento de Recaudadores de contribuciones de las zonas de Caspe, Pina y Sos del Rey Católico, con arreglo a las condiciones

que luego se insertan, pudiendo presentarse solicitudes hasta el día 27 del mes de mayo próximo, a las trece horas.

PLIEGOS DE CONDICIONES del concurso libre para el nombramiento de Recaudadores de Contribuciones del Estado en las zonas que no han sido provistas por funcionarios de la Excma. Diputación ni del Ministerio de Hacienda

1.^a Se anuncia concurso libre para la provisión de las zonas recaudatorias de contribuciones de esta provincia, cuya denominación, demarcación, premios de cobranza y fianza exigible se expresan a continuación:

ZONAS	Categoría	Cargo 1942 — Pesetas	Premio en voluntaria	Fianza para funcionarios de Hacienda y Diputación — Pesetas	Fianza para no funcionarios — Pesetas
Caspe	2. ^a	1.784.706'61	1'368 %	73.941	184.853'22
Pina de Ebro.....	3. ^a	1.498.678'74	1'830 %	80.126	200.317'35
Sos del Rey Católico.....	3. ^a	1.377.510'89	1'923 %	47.581	118.953'38

El premio de recaudación en período ejecutivo será el 60 por 100 del que a la Diputación Provincial corresponde con arreglo a la concesión.

Las zonas tendrán la demarcación correspondiente a los partidos judiciales del mismo nombre.

El que resulte nombrado para la zona de Sos se hará cargo de la misma seguidamente, pero los de las zonas de Caspe y Pina no comenzarán a prestar servicio hasta el 1.º de enero de 1945.

2.^a Podrán acudir a este concurso los españoles mayores de edad que se hallen en plenitud de derechos civiles y se crean con capacidad para el desempeño del cargo.

3.^a Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina, desde la fecha de publicación de este anuncio hasta el día que se indique en el mismo.

4.^a Dicha solicitud deberá ajustarse al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a la misma, necesariamente, certificado de nacimiento, certificado de antecedentes penales, certificado de vecindad en los diez últimos años, certificado de su situación militar, y certificado de conducta expedido por las Alcaldías de los lugares donde haya tenido residencia en ese tiempo; y con carácter voluntario, podrá acompañar justificantes de los títulos académicos, cargos desempeñados, informes sobre servicios prestados y de los méritos que alegue. Las solicitudes serán reintegradas con timbres del Estado de 1,50 pesetas y de la provincia de 0,50 pesetas.

Los que aleguen derechos reconocidos por la Ley de 25 de agosto de 1939 acompañarán, ade-

más, la documentación que acredite de modo fehaciente su derecho a tales beneficios.

Los solicitantes podrán señalar, dentro de las zonas vacantes a que pueden aspirar, el orden de preferencia, con indicación expresa de si aceptarían o no cualquiera otra en caso de no corresponderles las comprendidas en las instancias.

5.^a Terminado el plazo de presentación de solicitudes no se admitirá documento ni escrito de ninguna clase relacionados con las mismas, desechándose las que no se presenten en forma.

La Diputación podrá recabar los informes de los solicitantes que estime necesarios, y, con vista de los obtenidos, procederá a la adjudicación de las zonas.

6.^a La adjudicación se hará por la Corporación discrecionalmente, apreciando en conjunto los méritos de los solicitantes, reservándose el derecho de desechar las solicitudes de aquellos que, a su juicio, no sean idóneos para el cargo.

Se reservará el porcentaje de plazas señaladas en las disposiciones vigentes a los que, además de las condiciones exigidas, les sean de aplicación los beneficios de la Ley de 25 de agosto de 1931, sin que esta preferencia implique derecho a zona determinada.

7.^a Los derechos y obligaciones de los que resulten nombrados serán los establecidos en el Reglamento del Servicio de Recaudación de Contribuciones aprobado por esta Corporación, y subsidiariamente los regulados en el Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes.

8.^a La fianza deberá quedar constituida dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la adjudicación de la zona, en cuanto a la zona de Sos, y hasta el día 1.º de octubre de 1944 en las otras dos, depositándose en

la Caja de la Excma. Diputación Provincial en metálico, efectos públicos o cédulas del Banco de Crédito Local.

Modelo de proposición

D., de, años de edad, de estado, vecino de, con domicilio en, núm., provincia de, cédula personal de tarifa, clase, número, expedida en el día, aceptando íntegramente las condiciones señaladas del concurso libre para la provisión de zonas de recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza, comparece y como mejor proceda, dice:

Que, además de las condiciones indispensables, que acredita con los documentos adjuntos, reúne las siguientes: (expresará los títulos académicos que posea, cargos que haya desempeñado y cuantos estime convenientes, acreditándolos documentalmente, y en caso de acogerse a la Ley de 25 de agosto de 1939 y alegar esta preferencia, acreditará fehacientemente reunir tal condición).

Que solicita las siguientes zonas: (numerará las que desee por orden de preferencia) con la prelación indicada, que aceptaría (o no) cualquiera otra que le fuese adjudicada.

Y suplica a la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza le admita al referido concurso, y que, en definitiva, le adjudique la zona que le corresponda de las solicitadas.

(Lugar, fecha y firma).

Se advierte que los que acudieron a la anterior convocatoria de este concurso, para acudir a la presente bastará con que presenten nueva solicitud, siendo válidos todos los documentos presentados, excluido el certificado de Penales, si hubiere caducado el plazo de vigencia del mismo.

Zaragoza, 25 de abril de 1944. — El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION CUARTA

Núm. 1.957

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Servicio de Valoración Forestal

Relación definitiva de tipos evaluatorios forestales del término municipal de Fayón, que se publica para que durante el plazo de quince días puedan interponerse reclamaciones ante la Jefatura Provincial del Catastro de Rústica según dispone el artículo 30 del Reglamento provisional de 23 de octubre de 1913:

Pinar.—Clase única, 32 pesetas por hectárea.

Leñas.—Clase única, 12 pesetas por hectárea.

Erial a pastos.—Clase única, 11 pesetas por hectárea.

Montes públicos núm. 84 y 85.—Líquido total, pesetas 31.611.

Zaragoza, 22 de abril de 1944.—El Ingeniero de Montes, F. Cistué.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Manuel Subiza Cortés, Recaudador de la Hacienda en la zona de Tarazona;

Certifico: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica del año 1943 de esta población, aparece la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y declarados por el señor Tesorero de Hacienda lincurso en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación.

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal, recargos y costas y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se relacionan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el “Boletín Oficial”, según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Relación que se cita

5. Babil Abril Lasheras, 84'11 pesetas.
7. Tellesforo Abril Lasheras, 65'53.
8. Segundo Aguado, 134'20.
10. Hnos. Aguerri, 20'19.
11. Clemente Aguerri, 6'06.
12. Cipriano Aguerri, 2'17.
13. Dámaso Aguerri, 175'76.
14. Dionisio Aguerri, 35'20.
15. Viuda de Felipe Aguerri, 5,20.
16. Juan Aguerri, 5'19.
17. Julián Aguerri Gómez, 6'06.
18. Manuel Aguerri, 21'40.
19. Ramón Aguerri, 66'60.
20. Remigio Aguerri, 105'05.
22. Venancio Aguerri, 6'93.
23. Ventura Aguerri, 59'04.
26. Expectación Aguerri Jiménez, 96,68.
31. Matías Aguarri García, 285.
35. Manuel Aguerri Villamayor, 64'45.
38. María Aguerri Zuco, 92,18.
39. Tomás Aguerri Zuco, 24'56.
40. Fermín Aguerri, 14'73.
41. Bartolomé Aguerri Aguado, 1'21.
42. Julián Aguerri Aguado, 1'21.
45. Agustín Aguerri Santos (Hros.), 4'85.

46. Atilano Ainaga, 43'14 pesetas.
 47. Carlos Ainaga (Hros.), 500,48.
 48. Tomás Ainaga y otros, 12'05
 49. Pedro Ainaga, 58'96.
 57. Julio Añsa (Hros.), 243'24.
 62. Alejandro Albericio, 206'23.
 63. Julio Albericio y otros, 10'86.
 64. Bienvenido Albericio, 8'11.
 65. Viuda de Bienvenido Albericio, 44'86.
 66. Bonifacio Albericio, 47'57.
 67. Cayo Albericio, 13.
 68. Viuda de Cayo Albericio, 63'55.
 69. Concepción Albericio, 528'46.
 76. Crescencio Albericio, 169'69.
 91. Cristóbal Albericio, 19'03.
 72. Dámaso Albericio, 79'72.
 74. Dominica Albericio y Vicente Aguado, 104'33.
 75. Fidel Albericio, 114'45.
 76. Francisco Albericio, 114'83.
 77. Herederos de Francisco Albericio, 57'08.
 78. Ignacio Albericio, 33'30.
 79. Justo Albericio, 57'48.
 82. Mariano Albericio, 99'57.
 84. Pantaleón Albericio, 42'81.
 85. Pascual Albericio, 191'31.
 86. Petra Albericio, 56'68.
 87. Serafín Albericio, 15'24.
 88. Simón Albericio, 8'66.
 89. Viuda de Simón Albericio, 34'56.
 90. Urbano Albericio, 56'56.
 91. Vicente Albericio, 98.
 93. Vicente Albericio Albericio, 6,40.
 94. Vicente Albericio Bartolomé, 79,43.
 95. Guillermo Albericio, 4,85.
 97. Justo Albericio Grima, 32,08.
 98. Prudencio Albericio Grima, 73,66.
 99. Santos Albericio, 27,03.
 100. Urbano Albericio, 1,30.
 104. Serafín Albericio Jiménez, 9,90.
 107. Silvestre Albericio González, 4,26.
 110. Anselmo Albericio, 12,56.
 114. Pascual Albericio Martínez, 124,34.
 115. Pedro Albericio (Hros.), 32,21.
 117. Simón Albericio (Hros.), 3,29.
 120. Inocencio Albericio Navarro, 29,48.
 125. Blas Albericio, 26,36.
 126. Ignacio Albericio, 20,35.
 129. Dámaso Albericio, 8,14.
 133. Dionisio Albericio, 5,03.
 134. Pascual Albericio, 21,26.
 137. Ruperto Albericio Villanueva, 134,81.
 139. Ambrosio Alcalá, 6,06.
 143. María Alejo Ruiz, 9,32.
 144. Manuel Alfaro, 22,35.
 147. Joaquín Alique Sánchez, 161,76.
 148. Manuel Alonso, 339,56.
 150. Eugenio Marquina, 489,95.
 152. Encarnación Almendáriz, 40,28.
 154. Apolonio Angós, 106,01.
 155. Vicente Angós, 45,36.
 156. Romualda Alvarez, 67,84.
 160. Viuda de Mariano Alvarez Vall, 23,82.
 161. Blas Amigó, 67,60.
 163. Marcelino Andía Andía, 4,85.
 169. Hros. de Miguel Anchóriz, 241,40 pesetas.
 171. José Andrés, 1,90.
 172. Melchor Andrés, 26,45.
 173. Juan Andrés Calvo, 124,44.
 176. José María de los Angeles, 38,09.
 178. Hros. de Elías Angós, 36,90.
 180. Mariano Angós, 111,72.
 181. Tomás Angós, 531,28.
 183. Jacinto Angós Angós, 4,85.
 184. Manuel Angós Belloso, 4,84.
 186. Apolonio Angós Casáus, 2,42.
 187. Serapio Angós Carcavilla, 4,16.
 195. Bernabé Angós, 26,26.
 197. Tomasa Angós, 26,26.
 198. José Ignacio Angós Jarauta, 11,09.
 199. Simón Angós Jarauta, 38,29.
 200. Aniceta Angós Lahera, 21,92.
 203. Jacinto Angós Magaña, 22,87.
 204. Bernardino Angós Marqués, 58,63.
 208. Antonio Angós, 22,36.
 209. María Angós, 3,33.
 212. Antonio Angós Sangüesa, 22,69.
 214. Julián Angós Solla, 129,97.
 216. Felipe Angós Soler, 7,28.
 219. Basilio Angós Tejero, 4,85.
 220. Manuel Angós Tomás, 4,85.
 221. Babil Angós Zardoya, 14,73.
 222. Guadalupe Aparicio, 126,93.
 223. Isidoro Aperte, 14,86.
 224. Benigno Aranda, 21,15.
 225. Fulgencio Aranda, 1,48.
 226. Lorenzo Aranda, 45,87.
 228. Tomás Aranda, 7,43.
 229. Angel Aranda Gabete, 1.
 230. Cecilio Aranda Lalinde, 16,75.
 232. Gregorio Aranda Manrique, 20,79.
 233. Vicente Aranda Sanz, 51,06.
 234. Cecilio Aráus, 9,91.
 235. Manuel Aráus, 65,61.
 237. Agustín Arbiol, 4,54.
 239. José Arbiol, 122,80.
 240. Manuel Arbiol, 4,95.
 242. Viuda de Sebastián Arbiol, 1,68.
 244. Vicente Arbiol, 85,48.
 245. José Arbiol García, 11,60.
 246. Francisco Arbiol Herráiz, 25,98.
 247. Sebastián Arbiol Herrero, 59,12.
 249. Sebastián Arbiol Pérez, 17,93.
 253. Manuel Artega y otro, 21,08.
 254. Pedro Arruga, 32,42.
 256. Froilán Arsellano, 28.
 237. Gregorio Arellano y otros, 7,43.
 258. Paulino Arellano, 15,36.
 282. Gregorio Arellano Matute, 13,01.
 264. Angel Arellano Moncayo, 18,54.
 266. Justo Andrés Moncayo, 32,87.
 267. José Arilla, 40,36.
 268. José Arilla C., 9,01.
 269. José Armijo, 193,25.
 270. Antonio Arnedo, 20,49.
 271. Domingo Arnedo, 15,13.
 272. Dolores Arnedo, 55,60.
 273. Emeterio Arnedo, 155,28.
 274. Emeterio Arnedo (Hros.), 155,48.
 275. Félix Arnedo, 60,68.

278. Quiterio Arnedo, 3,74 pesetas.
 279. Santos Arnedo, 3,76.
 283. Mariano Arnedo Bernia, 4,95.
 284. Rafael Arribas y Arribas, 1,67.
 286. Justo Artajona, 126,01.
 287. Manuel Artieda, 42,08.
 291. Anacleto Artigas, 1,24.
 292. Felipa Artigas, 53,90.
 293. Bernardo Asensio, 17,58.
 294. Cándido Asensio, 4,89.
 295. José Asensio, 8,69.
 298. Prudencio Asensio, 159,24.
 299. Vicente Asensio, 7,80.
 301. Hros. de Alvarez Asensio, 23,18.
 302. Francisco Asensio Murillo, 6,34.
 303. Vicente Asensio Murillo, 13.
 304. Casildo Asensio García, 2,60.
 305. Francisco Asensio García, 6,06.
 309. Mariano Asensio García, 13,64.
 308. María Asensio y otros, 0,93.
 309. Pascual Asensio García, 4,04.
 312. Nicolás Asensio, 13,58.
 316. Bencio Asensio Pastor, 8,20.
 318. Casildo Asensio Ramón, 9,74.
 320. Josefa Asensio, 12,51.
 321. Viuda de Luis Arnedo, 0,52.
 330. Carmelo Azagra, 239,37.
 331. José Azagra, 56,74.
 332. Manuel Azagra, 251,85.
 333. Martín Azagra, 258,75.
 334. Miguel Azagra, 291,21.
 335. Pablo Azagra, 9,98.
 336. Roque Azagra, 74,79.
 337. Valentín Azagra, 68,70.
 338. Juan Azagra Benito, 2,42.
 341. Roque Azagra Marco, 19,41.
 342. Pablo Azagra Lafiguera, 16,45.
 344. Fidel Azagra Morales, 7,28.
 345. Mateo Azagra Morales, 14,55.
 346. Pablo Azagra Peralles, 4,75.
 347. Vicente Azagra, 38,04.
 348. Ángel Azcona, 18,59.
 349. Fermín Aznar, 197,63.
 350. Fidel Aznar, 491,56.
 351. Fidel Aznar (mayor), 27,30.
 352. Fidel Aznar (menor), 68,07.
 353. Gregorio Aznar, 263,51.
 354. Isidro Aznar, 122,52.
 355. Lázaro Aznar, 69,46.
 356. Manuel Aznar, 120,12.
 357. Mauricio Aznar, 9,51.
 358. Miguel Aznar, 917,24.
 359. Hros. de Miguel Aznar, 6,21.
 360. Pablo Aznar, 266,54.
 361. Viuda de Ricardo Aznar, 89,62.
 362. Luis Aznar Benito, 9,52.
 364. José Aznar Herruz, 8,53.
 368. Emilio Aznar Ramírez, 66,53.
 370. Marcelino Aznar Ramírez, 9,92.
 373. Bonifacio Aznar Villalba, 53,73.
 375. Simón Aznar Villalba, 24,24.
 380. Pilar Aznar Zueco, 14,72.
 381. Raimundo Aznar Zueco, 20,79.
 387. Florencio B. y Hermanos, 26,60.
 388. Anastasio Baigorri, 19,75.
 389. Atilano Baigorri, 7,97 pesetas.
 391. Gregorio Baigorri, 17,15.
 392. Jesús Baigorri, 47,29.
 393. Luis Baigorri, 4,85.
 394. Manuela Baigorri, 2,42.
 395. Rafael Baigorri, 15,93.
 396. José Baigorri (Bruno), 4,65.
 397. José Baigorri (Carcavilla), 2,42.
 398. Hros. de Vicente Baigorri, 7,28.
 401. Antonio Baigorri Laheta, 28,24.
 408. Daniel Bajillo, 15,68.
 409. Daniel Baño García, 79,83.
 411. Banco de España, 151,52.
 412. Cecilio Baños, 52,33.
 413. Demetrio Baños, 157,77.
 414. Viuda de Esteban Baños, 62,82.
 415. Leonor Baños, 89,81.
 416. Lorenzo Baños, 14,27.
 417. Pedro Baños, 151,52.
 418. Pedro Baños y Hrs., 14,26.
 419. Viuda de Severiano Baños, 16,64.
 420. Sotero Baños, 40,32.
 421. Teodora Baños, 29,54.
 422. Tomás Baños y otros, 18,81.
 423. José Baños Calvo, 13,57.
 424. Mariano Baños Domínguez, 14,86.
 425. Pascual Baños Magdalena, 2,82.
 428. José Baquedano, 323,73.
 429. Juan Baquedano, 85,26.
 430. Manuel Baquedano, 40,09.
 431. María Baquedano, 39,28.
 434. Dionisio Baquedano, 19,42.
 436. Faustino Baquedano, 17,92.
 438. Josefa Baquedano, 27,79.
 440. Juan Baquedano Redondo, 27,61.
 441. Dionisio Baquedano Redondo, 40,73.
 442. Domingo Baquedano Redondo, 7,28.
 443. Fernando Baquedano, 10,65.
 444. María Baquedano Ruano, 14,17.
 445. Pedro Báguena, 5,20.
 446. Pedro Báguena Redrado, 5,21.
 448. Herederos de Francisco Berberena, 9,89.
 449. León Berberena, 56,60.
 450. Pedro Berberena, 27,73.
 453. Leonardo Barceló, 49,14.
 455. Julián Berberena, 149,17.
 456. Viuda de Lorenzo Barcelona, 30,78.
 457. Mariano Barcelona, 7,59.
 458. Viuda de Mariano Barcelona, 18,68.
 458 bis. Manuel Barcelona Marco, 57,09.
 459. Bernardo Bardají, 23,70.
 461. Mariano Barrios, 34,09.
 463. María Barrios Hernández, 16,63.
 466. Emilio Bartolomé, 17,19.
 465. Gregorio Bartolomé, 13,06.
 466. Agustín Bartolomé (El Capitán), 2,81.
 467. Eusebio Bartolomé Jiménez, 7,16.
 468. Eusebio Bartolomé, 12,78.
 471. Hermanos Manuel Berges, 152,15.
 472. Pantaleón Berges Chacho, 44,03.
 475. Julián Berges, 43,48.
 476. María Berges, 19,90.
 477. Miguel Berges, 320,53.
 478. Agustín Bayona, 19,44.
 480. Francisco Bayona, 7,86.

481. Marcos Bayona, 38,27 pesetas.
 483. Prudencio Bayona, 69,47.
 487. Pablo Velilla, 71,36.
 488. Jorge Beltrán, 37,91.
 490. Félix Belloso Baigorri, 55,01.
 492. Jorge Belloso Baigorri, 23,46.
 494. Melchor Belloso Baigorri, 1,73.
 499. Juan Belloso Sánchez, 3,11.
 500. Mariano Belloso Sánchez, 4,85.
 501. Pedro Belloso Sánchez, 11,61.
 502. Melchora Belloso Tarazona, 44,52.
 503. Leoncio Belloso Zardoya, 12,28.
 504. Benito y hermanos Antonia y Mariano, 137,57.
 505. Florencio Benito Zueco, 352,29.
 506. Hermenegildo Beza, 40,97.
 507. Paz Beratón, 93,96.
 508. Feliciano Berberena Barrios, 13,58.
 510. Angel Berdonces, 14,27.
 511. Aniceto Berges, 29,64.
 512. Guillermo Berges, 154,10.
 513. Julio Berges Magallón, 26,60.
 514. Miguel Berges, 23,58.
 516. Pascual Berges Láinez, 87,92.
 520. Pablo Berges Magallón, 47,48.
 524. Romualdo Blando, 6,05.
 526. Luis Bolso, 14,09.
 527. Antonio Bona, 9,53.
 528. Isidoro Bona, 9,87.
 529. Santiago Bona, 98,15.
 533. Ignacio Bona Brocate, 34,58.
 537. Joaquín Bona, 29,45.
 538. Joaquín Bona y otros, 14,73.
 539. Antonio Bonell, 94,07.
 540. Escolástico Bonel, 129,65.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 1.931

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Concurso para la ejecución de las obras de pavimentación con mosaico sobre cimienta de hormigón entre los puntos kilométricos 317'400 al 317'820 del camino nacional de Madrid a Francia por Barcelona.

Hasta las once horas del día 10 de mayo próximo se admiten en esta Jefatura proposiciones para la ejecución de las referidas obras con arreglo al proyecto aprobado que se encuentra a disposición del público durante las horas hábiles en estas oficinas (Sección de Fomento).

Para tomar parte en el concurso deberá hacerse un depósito previo de 8.632 pesetas en la Pagaduría de esta Jefatura, que será devuelto tan pronto como el adjudicatario entregue el contrato liquidado de sus derechos reales. En concepto de fianza definitiva se retendrá al destajista el 10 por 100 de las certificaciones hasta la liquidación del contrato.

El importe de la obra en ejecución por administración asciende a la cantidad de 172.640'16 pesetas.

Las obras darán comienzo en el plazo de diez días a contar de la fecha de la adjudicación, y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses a partir de la misma fecha.

En las proposiciones, que deberán estar debidamente reintegradas, se hará constar la baja por unidad sobre el presupuesto de ejecución por administración con la que el firmante se compromete a ejecutar las obras, baja que se aplicará a todos y cada uno de los precios unitarios después de ser aumentados en el 8 por 100 de ejecución por administración.

La apertura de proposiciones se verificará el mismo día 10 de mayo próximo, a las doce horas, en el despacho del señor Ingeniero-Jefe, ante el Notario que designe el Colegio.

Todos los gastos que ocasione este contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 20 de abril de 1944.—El Ingeniero-Jefe: P. D., Antonio Bravo.

Núm. 1.956

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

En sesión celebrada por el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Inspector farmacéutico municipal de Escatrón, se acordó:

Admitir a los ejercicios al único solicitante, D. Francisco Alfaro Bielsa.

Señalar el día 3 del próximo mes de mayo, a las cinco de la tarde, para dar principio a los ejercicios en el local de esta Jefatura.

Zaragoza, 22 de abril de 1944.—El Jefe provincial de Sanidad, Presidente del Tribunal, Antonio Mallóu.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento

- 1.925.—Borja
- 1.926.—Monreal de Ariza
- 1.927.—Ariza

Cuentas municipales

- 1.906.—Gallur
- 1.924.—Villarroya de la Sierra (Años 1939, 1940, 1941, 1942 y 1943)

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.924.—Villarroya de la Sierra

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 1.921.—Daroca

Repartimiento general de utilidades

- 1.907.—Ibdes
- 1.909.—Azuara
- 1.919.—Tierga
- 1.923.—Las Pedrosas
- 1.927.—Ariza

Resumen global de riqueza rústica y pecuaria

- 1.905.—Pedrola
- 1.910.—San Mateo de Gállego
- 1.913.—Perdiguera
- 1.914.—Pastriz
- 1.922.—Luna

VALPALMAS

Núm. 1.952

D. Antonio Pérez Labarta, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Valpalmas;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Alguacil municipal y voz-pública, por defunción del que la venía desempeñando, se abre concurso para proveerla en propiedad, por término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Dicha plaza está dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, dentro del plazo señalado, reintegradas y escritas de su puño y letra, al señor Alcalde de esta localidad, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento para justificar la edad no inferior a 25 años ni superior a 40.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.

c) Certificado de adhesión al Movimiento nacional, expedido por F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) Certificado de antecedentes penales.

Para la resolución de este concurso se seguirá el orden de prelación que establece la Ley de 25 de agosto de 1939, o sea entre caballeros mutilados, excombatientes y excautivos y familiares de personas víctimas de la guerra.

Caso de no concurrir éstos, será provista por turno libre, el cual corresponde a individuos sin méritos de guerra.

Valpalmas, 21 de abril de 1944.—El Alcalde, Antonio Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.776

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza y Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

«Sentencia núm. 15.—Señores: Presidente, Ilmo. señor D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás y D. José María Martín Clavería.—En la ciudad de Zaragoza a 6 de marzo de 1944.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de bienes y entrega de legado, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro, en los que ha sido demandante D. Manuel Martínez Miguel, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de dicho pueblo, que actúa por sí mismo, bajo la defensa del Letrado D. Blas Belled; y demandados D. Pedro Rozas Samper, también mayor de edad, propietario y de la misma vecindad; D. Miguel, D.^a Petra, D. Germán y D. Gregorio Rozas Mompeón e hijos, herederos desconocidos de don Eusebio Rozas Mompeón, ninguno de los cuales ha comparecido en esta segunda instancia; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la parte demandante contra la sentencia que en 8 de mayo del año último dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Acceptando los resultados de la sentencia apelada, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: «Que, estimando la excepción de falta de acción, debo declarar y declaro no haber lugar a la acción reivindicatoria intentada por la totalidad de la casa núm. 4 de la calle del Hortal, sita en esta villa, y desestimando

la excepción de prescripción de la acción de petición de legado, debo declarar y declaro la obligación de los herederos de D. Matías Rozas de entregar al actor, si no hubiere tenido lugar, la mitad indivisa de la citada casa y el campo sito en la partida «Puente de Sanz». No hago condena en costas, y notifíquese esta resolución a los demandados en rebeldía en forma legal».

Resultando que notificada tal sentencia a las partes se interpuso contra ella por la representación del demandante recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el apelante Manuel Martínez Miguel, no haciéndolo ninguno de los demandados y apelados; y continuada por los demás trámites legales la sustanciación del recurso, se señaló para la vista del mismo el día 23 de febrero último, en que se celebró con asistencia del propio apelante y de su Letrado, quien informó en apoyo de sus pretensiones en el pleito y solicitó la revocación de la sentencia del Juzgado;

Resultando que durante la sustanciación del juicio en las dos instancias se han observado las formalidades legales, habiendo sido ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Acceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia recurrida;

Considerando que estudiada la reclamación que en este juicio promueve el demandante en cualquiera de los dos aspectos en que alternativamente se plantea, o sea como acción reivindicatoria de las dos fincas a que se refiere, o como personal «ex testamento» de entrega de legado, y demostrado de modo inequívoco en autos mediante la documentación aportada que en una de las fincas legadas por D. Matías Rozas Mompeón a María Martínez Miguel, hermana y causante del actor, la casa núm. 4 de la calle del Hortal, de la villa de Pina de Ebro, no tenía dicho testador otros derechos que el de propiedad sobre una mitad indivisa de la misma, siendo el resto de pertenencia ajena, es forzoso tratar en esta sentencia de los efectos que según la Ley corresponde a un legado de tal naturaleza, ya que de ello depende en gran parte la solución que haya de darse a la reclamación formulada;

Considerando que el legado de cosa ajena que tiene su remoto precedente en el Derecho romano (Instituciones: lib. 2.^o, tit. XX, párrafos 4.^o y 6.^o) y que tuvo también su regulación en el antiguo Derecho español (Leyes 10, 37, 38 y 44, tit. IX, partida 6.^a) ha sido asimismo admitido en el vigente Código Civil (arts. 861 y siguientes) que en consonancia con aquellos precedentes exige para su validez que el testador, al ordenarlo, conociera la verdadera condición de la cosa legada, dejando reducido el supuesto a una cuestión de interpretación de la voluntad del testador, a fin de deducir si dada la ordenación del legado que recaiga en cosa ajena, no obstante esta circunstancia debe entenderse subsistente la voluntad de legar, a pesar de ella, y válido el legado para que se cumpla real o simbólicamente en la forma posible, o si debe interpretarse, por esto, insubsistente la voluntad y nulo el legado; mas este principio general que afecta al caso de que la totalidad de la cosa legada sea de pertenencia ajena al testador, tiene una modalidad especial para el caso, análogo al de esta litis, de que el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa alegada, supuesto a que se refiere el art. 864 del Código Civil, resolviéndolo en el sentido de que se entenderá limitado el legado a esa parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero, y como en este asunto el testador D. Matías Rozas Mompeón, en la cláusula 4.^a de su último testamento que otorgó ante el Notario D. Pedro Pascual de Areitio en 26 de marzo de 1918 se limitó a expresar literalmente: «Lega y manda a María Martínez Miguel la casa que el testador tiene en Pina y su calle del Hortal y un campo de dos cahizadas llamado «Puente de Sanz», en término de Pina», es visto que con tan deficiente expresi

no puede entenderse que manifestara expresamente que legaba dicha casa por entero, como sería necesario para que pudiera tener aplicación el mencionado precepto final del artículo 864 citado, sino que ha de entenderse limitado a la mitad de dicho inmueble cuya propiedad le correspondía;

Considerando que aunque se estimara, siguiendo el criterio de algunos autores—Manresa, Valverde—que por tratarse de un legado de cosa específica y determinada, el legatario es dueño de la cosa desde la muerte del testador (art. 882 del Código Civil) y puede por ello ejercitarse la acción reivindicatoria contra todo aquel que tenga la cosa en su poder, bastaría la circunstancia anotada en el considerando precedente para que en el caso de autos no pudiera prosperar la ejercitada en la demanda por referirse a la totalidad de la casa en cuestión y no exclusivamente a la porción que en ella correspondía al testador Sr. Rozas Mompeón; esto aparte de que, deduciéndose de las manifestaciones de las partes y de la prueba practicada, que la mencionada mitad de casa no se hallaba poseída ni detentada por los demandados al iniciarse el presente pleito, ocurriendo lo propio con la otra finca rústica legada que desde hace varios años se dice estar en poder del demandante y anteriormente de su hermana la legataria, es manifiesta la falta de concurrencia del tercero de los requisitos que con constante uniformidad viene exigiendo la jurisprudencia de nuestros Tribunales para el éxito de la acción reivindicatoria, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia apelada en cuanto no dió lugar a la mencionada acción, primera de las ejercitadas en la demanda;

Considerando que si bien el legatario adquiere derecho a los legados puros desde la muerte del testador, según lo dispuesto en el art. 881 del Código Civil, no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, conforme al artículo 885 del mismo cuerpo legal, salvo el caso previsto en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1928, de que el testador haya autorizado expresamente al legatario para ocuparla por sí; naciendo, por tanto, a su favor una acción de carácter personal que los romanos denominaban «ex testamento» para pedir dicha entrega y posesión; y habiéndose ejercitado por el demandante en forma alternativa en la demanda origen de esta litis, dando el Juez lugar a ella, sin que por los demandados se haya apelado de tal resolución ni directamente ni en forma de adhesión al recurso formulado por su contrario, hay que estimar firme en cuanto a tal particular el fallo de la resolución recurrida, que se limita estrictamente a reconocer ese derecho del demandante, como causahabiente de la legataria, a reclamar de los herederos del testador la entrega de los bienes legados, si no hubiere tenido lugar con anterioridad;

Considerando que no se deducen de lo actuado en el pleito motivos suficientes para estimar que ninguna de las partes haya procedido con temeridad ni mala fe que puedan dar lugar a la imposición de costas en primera instancia; debiendo sancionarse al apelante con el pago de las de esta apelación, en cumplimiento de lo que expresamente dispone sobre el particular el art. 710 de la Ley Procesal civil;

Vistos, además de los preceptos legales citados, los artículos 657, 660 y 858 y siguientes del Código Civil; 709 a 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley de 2 de mayo de 1931 y demás aplicables.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 8 de mayo del año último dictó el juez de primera instancia de Pina de Ebro en el juicio de que dimana esta apelación, por la que declaró no haber lugar a la acción reivindicatoria instada en la demanda por la totalidad de la casa núm. 4 de la calle del Hortal, de aquella villa, y desestimando la excepción de prescripción de petición de legado, declaró la obligación de los herederos de D. Matías Rozas de entregar al actor, si no hubiere tenido lugar, la mitad indivisa de la citada

casa y el campo sito en la partida «Puente de Sanz»; sin hacer condena de costas en primera instancia, e imponiendo las de esta segunda a la parte apelante. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a su tiempo remítase certificación de ella y de la tasación de costas al Juzgado de procedencia, con devolución de los autos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. Piquer y Arilla.—Agustín Altés.—José María Martín Clavería.

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refero. Y para que conste al Juez de primera instancia de Pina de Ebro, a los efectos oportunos, sirviéndose acusar el recibo de los autos que se acompañan y de la presente certificación que libro y firmo en Zaragoza a diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Rafael Ayza.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.936

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente gubernativo para exacción de multa por la vía de apremio, impuesta por el Distrito Forestal de Zaragoza al vecino de Perdiguera Juan Alfranca, y para hacer pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el inculcado se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

Una máquina de aventar, marca «Ajuria», número 6, en perfecto estado de funcionamiento. Tasada en 850 pesetas.

Debiendo significar a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación y que la máquina se encuentra depositada en poder del propio multado Juan Alfranca, vecino de Perdiguera (calle de Extramuros, sin número), quien la exhibirá al que lo desee y que para dicho acto se ha señalado el día 5 de mayo próximo, a las once de su mañana.

Dado en Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pablo de Pablo y Mateos.—Ante mí: El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.958

Banco Zaragozano

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros núm. 4.371, expedida por esta Casa Central, con fecha 16 de agosto de 1933, a favor de D.^a Victoria o doña María Pilar Iñigo Magallón, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello, previniendo que de no recibirse reclamación de tercero en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio se procederá a extender el correspondiente duplicado, anulando el original y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 21 de abril de 1944.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.